



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-33-33-001-2021-00113-01 (10356)	ACCIÓN DE TUTELA	Demandante: IVÁN DARÍO HURTADO BENAVIDES Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS	01/SEP/2021	03/SEP/2021	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESIJA** el TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Respuesta a su requerimiento.

NotificacionesJudiciales@porvenir.com.co <NotificacionesJudiciales@porvenir.com.co>

Lun 30/08/2021 12:36

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES.pdf; 2021-00113AutoImpugnación.pdf;
Id52646183_CI433747_Receipt_70917175_20210724t69t109715_RefId52621112.pdf; Certificado_
Id52621112_CI433747_Mail70917175_CopyFrom_20210724t69t10962....pdf; SUPERINTENDENCIA.pdf;

12968881_CC_IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES_ TUTELA

Buen día,

Por medio del escrito adjunto procedemos a contestar el requerimiento realizado por ese Despacho dentro del trámite de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que las únicas direcciones de correo electrónico dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 4:59 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Cordialmente,

Alejandro Argoti N

Abogado Analista II

Dirección de Acciones Constitucionales

Tel: 743 4441Ext. 75078

aargotin@porvenir.com.co

Dirección General



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

2410
Bogotá, D.C

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Correo: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nariño, Pasto

REFERENCIA: Corrección y/o Recurso de Reposición Acción de Tutela de **IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES** contra Porvenir S.A.
RAD. 52-001-33-33-001-2021-00011-01 (10356)
Auto notificado el 27 de agosto de 2021
CC. 12968881
I.D. 389511

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del AUTO Des 04 No. 2021- 434 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la impugnación por extemporaneidad en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El Honorable Tribunal de forma equivocada rechazó el recurso de impugnación al considerar que fue extemporánea.

Lo anterior debido a que el fallo de tutela del 27 de julio de 2021 fue notificado a esta Porvenir S.A., a través de correo electrónico el 28 de julio de 2021, 11:47 a.m., tal como se puede observar en la siguiente imagen:

De: Juzgado 01 Administrativo - Nariño - Pasto <jadmin01pso@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 11:47 a. m.
Para: marticabravo@hotmail.com; dhurtadob@hotmail.com; notitutelaspaccionante@porvenir.com.co; Correo Corporativo Porvenir (Porvenir) <porvenir@porvenir.com.co>; Cesar Garzon <notificacionjudicialsuppp@ugpp.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Porvenir En Contacto <porvenir@en-contacto.co>; oscarf.ruanob@gmail.com; atencionalcliente@minhacienda.gov.co; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; contactenos-documentic@ugpp.gov.co; Argotti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES] <aargotin@porvenir.com.co>; Lilliana de San Martin Bermúdez <Lilliana.bermudez@minhacienda.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: TUTELA No. 2021-00113 NOTIFICACION FALLO TUTELA

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: No. 2021-00113
ACCIONANTE: IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES Y UGPP.

En ese orden de ideas teníamos tres días hábiles para presentar la impugnación, los cuales se vencían el 2 de agosto de 2021, fecha en que esta Sociedad Administradora radicó el recurso de impugnación mediante correo electrónico.

||adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co|12968881|CC|557603|TUT - Mensaje (HTML)

ARCHIVO MENSAJE

lunes 2/08/2021 3:18 p. m.
 Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
 ||adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co|12968881|CC|557603|TUT

Para adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC correo@certificado.4-72.com.co; Saldaelectronica (Proyecto Cadena)

Mensaje EntidadesCertificadoras.pdf (50 KB) Bonos Pensionales.pdf (92 KB)
 SUPERINTENDENCIA.pdf (230 KB) Impugnación Fallo de Tutela No. 2021-0113 de IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES.pdf (547 KB)

El recurso fue remitido por correo certificado de la empresa de mensajería 4/72, el cual generó prueba de entrega E5262112-S y acuse de visualización por parte del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO del 2 de agosto de 2021, 3:18 p.m.

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	aargotin@porvenir.com.co
Destinatario	adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	 adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co 12968881 CC 557603 TUT (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co)

Referencia ID certificado emitido	E52621112-S
--	--------------------

Fecha y hora de envío:
2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO en aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, admitió el recurso al verificar que fue presentado en término y procedió a darle trámite mediante auto del 3 de agosto de 2021.

(...)

Por tanto, dado que el recurso se presentó en término y se encuentra sustentado, conforme lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la parte accionada ante el Tribunal Administrativo de Nariño. En consecuencia, remítase por secretaría el presente expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para efectos de que se realice el reparto ante el Superior. Asimismo, comuníquese en forma expedita a las partes sobre la remisión del presente asunto a dicha Corporación Judicial

(...)

Como podemos observar, el recurso de impugnación fue presentado dentro del término y por lo tanto no debe ser rechazado.

El Honorable Tribunal incurrió en un error grave al rechazar la impugnación, por lo tanto solicitamos se Reponga el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, el recurso de Reposición frente al auto que rechaza la impugnación por extemporánea es procedente, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“En primer lugar, es necesario precisar que aunque el Decreto 2591 de 1991, no contempla los recursos que proceden contra el auto que rechaza por extemporánea la impugnación contra el fallo de tutela, el Decreto 306 de 1992 establece que en lo no regulado en el trámite de la tutela se aplicarán las normas del Código Procedimiento Civil.

El artículo 348 del C.P.C., prevé que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte la Sala¹ a fin de que se revoquen o reformen.

Además, el artículo 180 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el presente caso, el auto recurrido que rechazó por extemporánea la impugnación presentada ostenta la categoría de providencia interlocutoria proferida por la Sala, por tal motivo se procede a su análisis.

¹ De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

El recurso de reposición se funda en que la apoderada del demandante alega que la comunicación del fallo ocurrió el 9 de febrero y no el 7 de febrero de 2009, como lo certificó la Oficina Postal que realizó la notificación. Para demostrar su dicho solicitó copia de la planilla en la que consta el recibo del telegrama T1159000013825.

*Para dar trámite a esta solicitud, el Despacho conductor mediante auto del 17 de abril de 2009, requirió el envío de copia de la Planilla de entrega. Al folio 315 del expediente se aprecia que si bien, dicha planilla data del **7 de febrero de 2009** la destinataria del telegrama dejó constancia que el correo lo recibió hasta el **9 de febrero de 2009**.*

De esta manera, ante la certeza sobre la fecha de recibo del telegrama que notificó a la apoderada del demandante del fallo de tutela, queda claro que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación radicada el 12 de febrero del año en curso fue presentada oportunamente.

En este orden de ideas, se revocará la decisión contenida en la providencia del 19 de marzo del presente año, y en su lugar, se concederá ante la Sección Primera de esta Corporación la impugnación presentada contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2009².

En la misma sentencia, el Consejo de Estado resolvió:

*“**PRIMERO.-** Reponer la providencia del 19 de marzo de 2009, que rechazó por extemporáneo la impugnación propuesta por la apoderada del peticionario de la tutela.*

En su lugar se dispone:

*“De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31, en armonía con el Acuerdo número 55³ del 5 de agosto de 2003 expedido por la Sala Plena de esta Corporación, artículo 2°, literal b), se **CONCEDE** para ante la Sección Primera del Consejo de Estado, la impugnación propuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2009.*

Notifíquese a las partes la decisión adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente N°: 110010315000200801264-00, Consejero Ponente José de Jesús Orrego López.

³ Publicado en el Diario Oficial número 45.292 de 27 de agosto de 2003 y 47.377 de 20 de noviembre de 2003.

De igual manera citamos otro precedente del Consejo de Estado donde Acepta el recurso de Reposición (por ser procedente) y rechaza el recurso de Apelación contra el auto que rechaza la impugnación.

“La recurrente manifiesta que la impugnación no puede ser rechazada “POR NINGUN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, pues en éste Caso (sic) se trata de una Acción de Carácter Constitucional (...) razón por la cual la IMPUGNACION DEL FALLO ES UN DERECHO INALIENABLE (...)” (fl. 367), señalando que la Corte Constitucional ha establecido que toda impugnación propuesta dentro del trámite de tutela, debe ser tramitada y resuelta para garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política) y la doble instancia (artículo 31 de la Constitución Política). Por lo tanto, solicita que el auto recurrido sea revocado y anulado, profiriendo en su lugar auto que conceda la impugnación.

Para resolver se considera que el artículo 31 del decreto 2591, establece:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”

Esta norma no establece los recursos procedentes en contra de la providencia que rechaza la impugnación por extemporánea, razón por la cual debe acudir al artículo 3° del mismo decreto que consagra:

*“PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia.” (negritas fuera de texto)*

En consecuencia, y como aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver el recurso de reposición. En este sentido, se encuentra que la disposición del Decreto 2591 de 1991 que regula la impugnación de los fallos de tutela, establece un único requisito temporal: que sea interpuesta en el término de tres días a partir de la notificación del fallo. En el caso concreto, el auto de 15 de marzo de 2007

rechazó por extemporánea la impugnación, por cuanto recibido el telegrama de notificación del fallo de 14 de diciembre de 2006, por parte de la actora el 17 de enero de 2007, de acuerdo con la certificación de Adpostal obrante a folio 347, el término de tres días para interponer la impugnación vencía el 22 de enero de 2007. Sin embargo, la impugnación fue radicada el 30 enero de 2007, según consta en sellos de correspondencia recibida y entregada de la Corporación (fl. 317). Razón por la cual, la impugnación fue correctamente considerada como extemporánea y, no habiéndose llenado el único requisito establecido por el decreto 2591 de 1991 para interponer la impugnación del fallo de tutela, el auto será confirmado.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición debe establecerse la procedencia de la apelación. Al respecto se encuentra que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 establece:

“DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.” (negritas fuera de texto).

En este sentido se encuentra, que el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, establece el principio de la doble instancia, “a menos que la ley establezca una sola”.

Ahora bien, en orden a determinar que autos son apelables de acuerdo con la ley, debe acudir al artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece taxativamente los autos en contra de los cuales procede tal recurso, y que en el numeral 10 señala que también serán apelables aquellos autos expresamente determinados en el mismo código.

Así las cosas, atendiendo que el auto que rechaza la apelación no se encuentra entre los autos apelables señalados por el artículo 353 del C.P.C., ni está contemplado como tal en otra disposición, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 15 de marzo de 2007, será rechazado por improcedente⁴.

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-15-000-2006-00935-01(AC).

Como podemos Observar el Recurso de Reposición contra el auto que rechaza la impugnación procede y sobre todo en la presente Tutela, máxime porque la misma fue presentada dentro del término y no atender y darle trámite generaría la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a Porvenir S.A.

**TITULO II.
PRUEBAS**

- Copia del fallo emitido por el despacho y Recibido por Porvenir S.A., donde se puede observar la fecha de notificación del 28 de julio de 2021.
- Correo certificado mediante el cual se notificó el recurso de impugnación presentado por Porvenir S.A. del 2 de agosto de 2021, 3:08 p.m.
- Certificado de entrega y acuse de visualización empresa de mensajería 4/72.
- Auto del 3 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO mediante el cual se admite la impugnación.
- Certificado de existencia de representación legal.

**TITULO III.
PRETENSIÓN**

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2013 y en su lugar CONCEDER LA IMPUGNACIÓN contra el fallo de tutela.

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES
Directora de Acciones Constitucionales
Porvenir S.A.
DMC. / Alejandro Argoti Naranjo

INFORME SECRETARIAL: tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Para todos los efectos legales pertinentes en la presente fecha me permito dar cuenta de la impugnación interpuesta en término por la parte accionada PORVENIR S.A (Fls.159-177) Sírvase proveer. MYRIAM LUZ LOPEZ INUASTI. Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

ACCION: IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: No. 52001333300120210011300
DEMANDANTE: IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES
DEMANDADOS: PORVENIR S.A-OTROS

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Según la nota secretarial que antecede, la parte accionada PORVENIR S.A, impugna en término, el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

Por tanto, dado que el recurso se presentó en término y se encuentra sustentado, conforme lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la parte accionada ante el Tribunal Administrativo de Nariño. En consecuencia, remítase por secretaria el presente expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para efectos de que se realice el reparto ante el Superior. Asimismo, comuníquese en forma expedita a las partes sobre la remisión del presente asunto a dicha Corporación Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Juez

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52646183-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E52621112-S

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: aargotin@porvenir.com.co

Destino: adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ||adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co|12968881|CC|557603|TUT (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Dirección IP: 191.106.158.159

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.08.03 01:22:33
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52621112-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
<433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]"
<aargotin@porvenir.com.co>)

Destino: adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Asunto: ||adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co|12968881|CC|557603|TUT (EMAIL CERTIFICADO de
aargotin@porvenir.com.co)

Mensaje:

12968881_CC_IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES _FALLO

Buen día,

Por medio del escrito adjunto procedemos a contestar el requerimiento realizado por ese Despacho dentro del trámite de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que las únicas direcciones de correo electrónico dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co<mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>.

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 4:59 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Cordialmente,

Alejandro Argoti N
Abogado Analista II
Dirección de Acciones Constitucionales
Tel: 743 4441 Ext. 75078
aargotin@porvenir.com.co<mailto:aargotin@porvenir.com.co>
Dirección General
[cid:image001.png@01D76CCD.9207D000]

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-EntidadesCertificadoras.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Bonos Pensionales.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-SUPERINTENDENCIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-Impugnación Fallo de Tutela No. 2021-0113 de IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Agosto de 2021

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.png



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: PASTO, Julio 19 de 2021

No. 209056



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO

Dirección: CALLE 19 23-00 CENTRO PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono Fijo: 7292982

Correo Electrónico: coorhumpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Departamento: NARINO

Nit: 800,165,872

Municipio: PASTO

Código DANE: 52001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO

Nit: 800,165,872

Fecha en que entró en vigencia
el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 12,968,881

Fecha de Nacimiento:

Primer Apellido: HURTADO

Segundo Apellido: BENAVIDES

Primer Nombre: IVAN

Segundo Nombre: DARIO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-05-1991	28-02-1992	LABORAL		Oficial Mayor	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NACION	0	NO		



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: PASTO, Julio 19 de 2021

No. 209056



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	28-02-1992	0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: _____ Documento: _____

Cargo: _____ Teléfono Fijo: _____

Dirección: _____ Municipio: _____

Correo Electrónico: _____ Fecha Acto Administrativo: _____ Número Acto Administrativo: _____

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta. La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: PASTO, Julio 19 de 2021

No. 209056



Elaboró:

Revisó:

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SOLICITADO POR	mhaargon 172.27.3.1
FECHA Y HORA	18/07/2021 09:25:33
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL
DATOS AFILIADO

Documento	C 12968881	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/11/1958
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	05/12/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/01/1995		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	HURTADO	BENAVIDES	IVAN	DARIO	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	23/06/2021	Consecutivo	23	Número Liquidación	18	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	23/06/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	DIANA CAROLINA CORONEL SANABRIA				
Cargo	ASESOR TELEFÓNICO BENEFICIOS	Teléfono	3393000	Archivo		Registro			
Motivo reproceso	REV								
Archivo Respuesta	RAOP0320210623.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	23/06/2021				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO
CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 800165872					NOMBRE EMPLEADOR	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO
Noiedad LABORAL	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
	01/05/1991	28/02/1992	S	N	\$ 0	3618, 108.57 semanas,	CENISS
NIT/PATRONAL	NIT: 800187612					NOMBRE EMPLEADOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL PASTO
Noiedad LABORAL	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
	01/09/1993	30/11/1994	S	N	\$ 0	3618, 108.57 semanas,	CENISS

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3618	INCONSISTENCIA: HISTORIA LABORAL CON APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL NO CUMPLE CON EL MINIMO DE SEMANAS REQUERIDAS 150.
3628	OBSERVACIÓN: EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO PENSIONAL Y REPORTARLA AL ISS/COLPENSIONES SI ES EL CASO O INCLUIR LA CERTIFICACIÓN DE HISTORIA LABORAL CON OTROS EMPLEADORES DIFERENTES AL ISS/COLPENSIONES EN LA SOLICITUD.
3837	OBSERVACION: EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad		Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)		Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	0(dias) , 0(semanas)	Tiempo Total Trabajado	0
Salario Base	\$0	Empleadores Salario Base			
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/01/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	04/11/2020	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$0	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$0
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
TOTALES						0		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)[MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS](#)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2044732522998585

Generado el 21 de abril de 2021 a las 17:45:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2044732522998585

Generado el 21 de abril de 2021 a las 17:45:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial



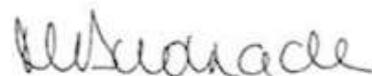
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2044732522998585

Generado el 21 de abril de 2021 a las 17:45:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sanchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2044732522998585

Generado el 21 de abril de 2021 a las 17:45:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2410
Bogotá,

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Correo: adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto, Nariño

REFERENCIA: Impugnación Fallo de Tutela No. 2021-0113 de **IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES** Contra **PORVENIR S.A.**
Sentencia notificada el 28 de julio de 2021
C.C. 12968881
I.D. 775759

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, mayor de edad, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a impugnar el fallo de tutela de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar solicitamos al Despacho tener en consideración lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a los tiempos laborados por el accionante al servicio de la Seccional de Administración Judicial Distrito Pasto y la Fiscalía General.

Al respecto dicho Ministerio advirtió que para proceder al traslado de las semanas cotizadas en vigencia de CAJANAL, el trámite se debe adelantar ante la UGPP.

Dentro del fallo de tutela no se evidencia manifestación expresa por parte de la UGPP respecto de los tiempos requeridos por la parte actora, esto es del el 1 de mayo de 1991 hasta 28 de febrero de 1992; a la Fiscalía General de la Nación del 22 de diciembre de 1992 hasta el 30 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que mediante fallo de tutela se ordene a la UGPP que una vez reciba solicitud de devolución de aportes por parte de esta Sociedad Administradora, proceda con el giro de los tiempos cotizados a CAJANAL comprendidos entre el 1 de mayo de 1991 al 28 de febrero de 1992 y del 22 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1994, tiempos necesarias para completar las semanas para acceder a una Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

Ahora bien, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO es la UNICA entidad competente y autorizada para aprobar y reconocer la Garantía de Pensión Mínima, por lo que se hace indispensable su vinculación al presente trámite, por las razones de hecho y Derecho que presentan a continuación:

El señor **IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

El señor **IVAN DARIO HURTADO BENAVIDES** solicita obtener respuesta del porque esta Administradora no ha procedido a recibir la solicitud pensional por Vejez.

Es claro para esta Administradora que de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 510 de 1994 establece que aquellas prestaciones en las cuales se financien a través del Bono pensional el mismo deberá estar emitido:

El artículo 7 del Decreto 510 de 1994, señala:

“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

*Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, **pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.**”(Negrilla fuera de texto)*

Es de resaltar que a la fecha, pese a que el informe consolidado de historia laboral del accionante refleja 1200 semanas, se encuentran pendientes por normalizar 108,57 semanas, las cuales fueron cotizadas a CAJANAL y que deben ser devueltas por la UGPP, con las cuales cumpliría el requisito del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es decir podría acceder a una Garantía de Pensión Mínima.

En consecuencia, la situación descrita anteriormente afecta directamente el cálculo de la garantía de pensión mínima y el consolidado total de las semanas cotizadas, por lo que se reitera que hasta tanto la UGPP no realicen la devolución de los aportes ésta Administradora **NO** podrá recibir ni tramitar la solicitud pensional de Garantía de Pensión Mínima del accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto Auto 038/02 anotó:

“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.

Según lo planteado hasta este momento es claro que **no existe legitimación en la causa para vincular a PORVENIR.** La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó:

*Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "**legitimidad en la causa por pasiva**", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- **exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...)***

(..) debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley.

De esta manera actualmente la responsabilidad de realizar la devolución de las semanas cotizadas al ISS y que no constituyen bono pensional, para que sean tenidas en cuenta en el cálculo de Garantía de Pensión Mínima de la accionante es **la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.**

<p style="text-align: center;">TITULO III. DEBE CONFORMARSE EL CONTRADICTORIO Y VINCULARSE A LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL PASTO Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.</p>

El litisconsorcio necesario es una figura jurídica establecida en el código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en el artículo 61, el cual tiene aplicación dentro del proceso ordinario, pero dentro de los procesos de acción de tutela dicha figura también tiene total aplicación, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T- 056 de 1997 de la siguiente forma:

*"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, **no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."¹ (Subrayado fuera de texto)*

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia del 06 de febrero de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel. (Sentencia Número T- 056), Pág. 02. Copia tomada directamente de la Corporación. [Tomada de la página web <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-056-97.htm> el día 09 de mayo de 2018]

De igual forma esta corporación en sentencia T- 289 de 1995, indica el momento procesal para poder interponer dicha figura jurídica:

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”² (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto se solicita la vinculación de las siguientes entidades bajo los postulados de Litisconsorcio Necesario:

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO

- En calidad de entidad empleadora certificante.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL PASTO

- En calidad de empleador.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

- En calidad de entidad que debe realizar la devolución de los tiempos certificados por la Dirección seccional de Administración de Justicia de Pasto y la Fiscalía General de la Nación, pues dicho empleador certificó que las semanas en discusión fueron cotizadas al CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION.

<p align="center">GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA GPM ART. 65 LEY 100/93</p>
--

Por otro lado observamos que en el caso concreto de la accionante haciendo el cálculo consolidado de semanas, le dan la posibilidad de acceder a la garantía de pensión mínima pues cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, la cual requiere haber cotizado un mínimo de 1.150 semanas, para mayor claridad se transcribe la norma:

Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia del 05 de junio de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. (Sentencia Número T- 289), Pág. 16. Copia tomada directamente de la Corporación. [Tomada de la página web http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A182-09.htm#_ftn5 el día 09 de mayo de 2018]

artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

De acuerdo con la norma expuesta, la figura de la garantía de pensión mínima, procede única y exclusivamente en los eventos en que el afiliado con su capital no haya alcanzado a generar una pensión mínima y hubiese cotizado por lo menos 1150 semanas.

Es importante reiterar al despacho que la garantía de pensión mínima de vejez es aprobada y reconocida por la Oficina de Bonos Pensionales (obp) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud de Porvenir s.a., para lo cual se deben acreditar ciertos requisitos como pasa a exponerse:

Porvenir S.A. debe asegurar que ante la OBP se radiquen los documentos exigidos en debida forma por dicha entidad, para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 142 de 2006, sin los cuales no es posible realizar el reconocimiento de la garantía estatal de pensión mínima de acuerdo al artículo 3 del decreto 832 de 1996.

Sobre el particular precisamos que el proceso para el trámite de la garantía de pensión mínima ante la OBP, se inicia a partir del momento en que la persona aporta la documentación requerida para el efecto, ya que esta Administradora debe enviar la documentación solicitada y completa a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda a fin de realizar el respectivo estudio.

De igual manera para que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reconozca y pague la garantía de pensión mínima del accionante, la historia laboral con la cual se genera el cálculo de semanas se encuentre completa y por consiguientes es indispensable que el COLPENSIONES realice la devolución de los aportes cotizados al ISS, requisito sin el cual no se podrá elevar la solicitud de la misma ante ese Ministerio de Hacienda.

EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA

1 DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes...”

“...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial...”

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

“...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos)

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...”(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis.

“La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal” (Subrayamos)

“El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación...” (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernándo Herrera Vergara.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando:

“(...)El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)”

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Se aprecia entonces que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de vejez, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

2 IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aún cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, sólo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable, lo siguiente:

"Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables."

En el caso que nos ocupa es palmario que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen

el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

3 AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.

De acuerdo con las razones plasmadas es claro que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **no ha vulnerado ningún derecho fundamental.**

PRETENSIÓN

En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho **REVOCAR** y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de **PORVENIR S.A.** ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante.

En su lugar solicitamos a su señoría vincular a la **SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DISTRITO PASTO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL PASTO** para que se pronuncien respecto a los tiempos reclamados por el accionante y se **ORDENE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** realizar la devolución de aportes para que los mismos sean tenidos en cuenta en el cálculo de la Garantía de Pensión Mínima que aprueba la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES

Directora de Acciones Constitucionales
Porvenir S.A.
DMC. / Alejandro Argoti Naranjo

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QXJnb3RplE5hcmFuam8gQWxlamFuZHVlFtESVlulERFIEFDQ0IPTkVTIENPTINUSVRVQ0IPTkFMRVNd?="

<433747@certificado.4-72.com.co>

To: adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: [|adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co|12968881|CC|557603|TUT =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGFhcmdvdGluQHBvcnZlbmlyLmNvbS5jbyk=?=

Date: Mon, 2 Aug 2021 20:17:31 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61085308.70917124.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<BN6PR1201MB014881FD7A5E6CA4641F148395EF9@BN6PR1201MB0148.namprd12.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: "Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]" <aargotin@porvenir.com.co>

Received: from correo.porvenir.com.co (correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTP id 4Gdq7C2zS6zf9VC for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 2 Aug 2021 22:17:43 +0200 (CEST)

Received: from CWV4008.PORVENIR.net (Unknown_Domain [10.33.6.112]) (using TLS with cipher AES128-SHA256 (128/128 bits)) (Client did not present a certificate) by correo.porvenir.com.co (SMG-Outbound-Porvenir) with SMTP id D8.03.29196.4E258016; Mon, 2 Aug 2021 15:17:41 -0500 (-05)

Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (10.33.6.117) by CWV4008.PORVENIR.net (10.33.6.112) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 14.3.498.0; Mon, 2 Aug 2021 15:17:39 -0500

Received: from BN6PR1201MB0148.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:405:55::21) by BN6PR1201MB0146.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:405:59::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4373.26; Mon, 2 Aug 2021 20:17:31 +0000

Received: from BN6PR1201MB0148.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::24e0:827a:bb9f:c8e5]) by BN6PR1201MB0148.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::24e0:827a:bb9f:c8e5%8]) with mapi id 15.20.4373.026; Mon, 2 Aug 2021 20:17:31 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 18 minutos del día 2 de Agosto de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.56.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Aug 2 22:18:16 mailcert25 postfix/smtpd[771537]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: client=localhost[::1]

2021 Aug 2 22:18:16 mailcert25 postfix/cleanup[772527]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: message-id=<MCrtOuCC.61085308.70917124.0@mailcert.lleida.net>

2021 Aug 2 22:18:16 mailcert25 postfix/cleanup[772527]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: resent-message-id=<4Gdq7r11wwzf9Vh@mailcert25.lleida.net>

2021 Aug 2 22:18:16 mailcert25 opendkim[1463]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: no signing table match for '433747@certificado.4-72.com.co'

2021 Aug 2 22:18:17 mailcert25 opendkim[1463]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Aug 2 22:18:17 mailcert25 opendkim[1463]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: no signature data

2021 Aug 2 22:18:17 mailcert25 postfix/qmgr[175738]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1385704, nrcpt=1 (queue active)

2021 Aug 2 22:18:19 mailcert25 postfix/smtp[769068]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: to=<adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=3.3, delays=0.93/0/0.89/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61085308.70917124.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=1675037249783, Hostname=MWHPR0101MB3199.prod.exchangelabs.com] 1392663 bytes in 0.791, 1717.750 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Aug 2 22:18:19 mailcert25 postfix/qmgr[175738]: 4Gdq7r11wwzf9Vh: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.08.03 01:18:40
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998539954378460

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 10:22:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998539954378460

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 10:22:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998539954378460

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 10:22:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998539954378460

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 10:22:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

